



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 280

Aprobado mediante Acta del 15 de septiembre de 2023

Proceso	Ordinario Laboral
Competencia del tribunal	Apelación
C. U. I.	760013105001202100452-01
Demandante	LEONOR ROJAS ARBOLEDA
Demandada	COLPENSIONES
Asunto	Pensión de sobrevivientes
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los diecisiete (17) días de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se identifica con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones; y a su vez, se reconoce personería jurídica al profesional Rubén Delgado Chaves con TP 320.644 del Consejo Superior de la Judicatura, según poderes de sustitución aportados.

1. ANTECEDENTES

Leonor Rojas Arboleda pretende que se declare (i) que Alfonso Ceballos dejó causada la pensión de sobrevivientes bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990 y (ii) que ella es beneficiaria de dicha prestación; en consecuencia, se condene a pagarle las mesadas pensionales adeudadas desde el 12 de octubre de 2011, junto con los intereses moratorios de los que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamento de sus pretensiones expuesto que contrajo matrimonio por el rito católico con Alfonso Ceballos el 27 de junio de 1981, que de la unión procrearon *«hijos que ya son mayores de edad y corresponde al nombre de Beatriz Elena Ceballos Rojas, Jhon Alexander Ceballos Rojas, y un hijo ya fallecido»*, que durante la unión siempre convivieron bajo el mismo techo, lecho y mesa sin haberse generado separaciones. (Se retiran las mayúsculas sostenidas y negrillas del texto)

Contó que su cónyuge (Alfonso Ceballos) inició su vida laboral y por tanto sus cotizaciones para los riesgos de vejez, invalidez y muerte ante el ISS el 10 de octubre de 1974, en donde llegó a cotizar 357 semanas en

vigencia del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Manifestó que el 29 de enero de 2021 solicitó la pensión de sobrevivientes en ocasión al fallecimiento del afiliado al sistema de seguridad social, hecho que ocurrió el 12 de octubre de 2011, petición a la que el fondo de pensión no otorgó respuesta.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali mediante auto del 9 de septiembre de 2021 dispuso la admisión de la demandada en contra de Colpensiones, y por considerar que en el libelo genitor se anunció un posible conflicto de intereses por parte de Jhon Alexander Ceballos Rojas lo vinculó al proceso.

Colpensiones se opuso a prosperidad de las pretensiones argumentando que la Corte Suprema de Justicia tiene sentado que salto normativo se debe realizar a la norma inmediatamente anterior a la vigente que regula el caso, lo que sería la Ley 100 de 1993 original, mas no pasar de la Ley 797 de 2003 (vigente al fallecimiento del causante) al Acuerdo 049 de 1990, siendo ello improcedente.

Por otra parte, recuerda que el afiliado falleció en el año 2011 y la reclamación administrativa solo se radicó hasta 2021, razón por la cual operó el fenómeno prescriptivo.

Presento como excepciones de fondo las que denominó inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

El litisconsorte vinculado al proceso, al pronunciarse frente a la demanda reconoció como ciertos todos los hechos y no se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Propuso la excepción genérica.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali mediante sentencia 138 del 12 de julio de 2022, dispuso:

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de mérito de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO, propuesta la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la presente demanda propuesta por la señora LEONOR ROJAS ARBOLEDA y el integrado como litisconsorte necesario JHON ALEXANDER CEBALLOS ROJAS.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante y en favor de COLPENSIONES, fíjense como agencias en derecho la suma de \$150.000=

CUARTO: CONSÚLTESE la presente providencia en caso de no ser apelada y en favor de la demandante.

El juez de conocimiento tuvo que dentro del expediente se encontraba probado que:

- Alfonso Ceballos (i) falleció el 12 de octubre de 2011, (ii) cotizó en toda su vida laboral un total de 357 semanas.
- Leonor Rojas Arboleda y Alfonso Ceballos contrajeron matrimonio por el rito católico el 27 de junio de 1981.
- La pareja procreó tres hijos, entre ellos el vinculado al proceso (Jhon Alexander Ceballos Rojas).

Teniendo en cuenta que la pretensión va encaminada a que se reconozca la pensión de sobrevivientes, analizó su reconocimiento conforme al artículo 12 de la Ley 797 de 2003 por ser la vigente a la ocurrencia del hecho que abre paso a ser solicitada, normativa bajo la cual concluyó que el actor no acreditó 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la muerte, toda vez que la última cotización que realizó el causante al sistema de seguridad social fue el 30 de agosto de 1983.

Teniendo en cuenta que no se da el cumplimiento de los requisitos impuestos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes conforme a la norma vigente para el momento del deceso, pasó a analizar si se acreditan los supuestos para que se estudie el derecho con la norma inmediatamente anterior, en concordancia con la postura de la Corte Suprema de Justicia respecto de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, entidad que concluyó que este solo se puede aplicar cuando hay una expectativa legítima que se deba garantizar, siendo necesario aplicar el tránsito entre una norma y la anterior, por lo que debe entenderse que la ventana que ofreció la Ley 797 de 2003 para la acreditación de los requisitos en los términos de la norma anterior, Ley 100 de 1993 original, fue de tres años desde su publicación, es decir el 29 de enero de 2003 y el mismo día y mes de 2006; en tanto, teniendo en cuenta que el actor falleció mucho después no se podría aplicar el principio analizado.

En pero, si lo anterior se pasara por alto, advirtió el Juzgado que el causante tampoco acreditó la densidad de semanas que exigía la Ley 100 de 1993 en su texto original para la causación de la pensión de sobrevivientes.

3. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, indicando que la *a quo* primero analizó el carácter objetivo de la causación de la pensión de sobrevivientes sin antes analizar el subjetivo.

Indicó que la inconformidad versa en que el Juzgado soportó su decisión en la temporalidad de las normas, postura que no tenía cabida conforme el criterio adoptado por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-149-2021, criterio que aseguró haber sido acogidas en decisiones del Tribunal Superior de Cali.

Por otra parte, señaló que debe entenderse que la Ley 797 de 2003 amplió la cobertura del sistema de seguridad social y lo hizo más favorable, debiendo tener que esta no es una disposición que modificó la Ley 100 de 1993, razón por la que aquellas debían entenderse como un solo bloque, por lo que es permitido pasar de la disposición vigente al momento del fallecimiento al acuerdo 049 de 1990. Última disposición con la que se acredita el cumplimiento de la densidad de semanas para que se causara el derecho pensional.

El apoderado judicial del integrado como litisconsorte necesario al sustentar el recurso de apelación indicó que la pensión de sobrevivientes se encuentra causada conforme el acuerdo 049 de 1990, toda vez que el causante al 1 de abril de 1994 acreditó más de 300 semanas de cotización, razón por lo que es esta la disposición que debe tener en cuenta en aplicación del principio de condición más beneficiosa. Mismo sentido en el que la sentencia CC T-084-2017, aseguró que siempre que el afiliado haya realizado cotizaciones en diversos regímenes pensionales, en ellos se debe analizar la acreditación de requisitos para el otorgamiento de prestaciones,

conforme el principio de favorabilidad y la expectativa legítima. Postura que dijo fue acogida por el Tribunal Superior de Cali en la sentencia del 31 de mayo de 2007 en el proceso con radicado 200500083.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandante y el integrado al proceso en aplicación del principio de consonancia.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante y Colpensiones presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Así las cosas, procede la Sala a analizar si es procedente aplicar el acuerdo 049 de 1990, cuando la norma vigente al fallecimiento del afiliado es la Ley 797 de 2003, en caso positivo, se analizará si Alfonso Ceballos dejó acreditados los requisitos para la causación de la pensión de sobrevivientes

en favor de sus beneficiarios, calidad que debe encontrarse acreditada por la demandante.

Por consiguiente, son hechos libres de discusión, por encontrarse acreditados mediante la prueba documental obrante en el expediente, los siguientes:

- Que Alfonso Ceballos falleció el 12 de octubre de 2011, como consta en el Registro Civil de Defunción¹.
- Que Alfonso Ceballos y María Leonor Rojas Arboleda contrajeron matrimonio el 27 de junio de 1981, conforme Registro Civil de Matrimonio expedido el 26 de mayo de 2020, en el cual no se observan anotaciones de divorcio o liquidación de la sociedad conyugal²
- Que Alfonso Ceballos realizó su última cotización el 31 de agosto de 1983, encontrando que al 1 de abril de 1990 había cotizado más de 300 semanas al sistema de seguridad social en pensiones³

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, tiene establecido que la regla general para determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes es la vigente es la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado, según este criterio, y teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del cónyuge fallecido, la norma que rige la prestación económica a reconocer es la vigentes para aquella data, es decir la Ley 797 de 2003, disposición que exige 50 semanas de cotización en los tres años anteriores al fallecimiento, encontrando que en dicho interregno es decir del 12 de octubre de 2008 al mismo día y mes de 2011

¹ F. 20 Archivo 01 EDJ

² F. 18 Archivo 01 EDJ

³ F. 25 y 47 Archivo 01 EDJ

el causante no realizó cotización alguna, ello teniendo en cuenta que el último aporte de este fue el 31 de agosto de 1983.

A la misma conclusión se llegaría, si en virtud del principio de la condición más beneficiosa consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, se analizara el caso con las exigencias del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su texto original, con la cual se exige para la causación de la pensión de sobrevivientes haber cotizado 26 semanas dentro del año anterior a la muerte del afiliado, lo cual ya se indicó no se consolidó.

En este punto es necesario advertir, que el anterior análisis se realiza pasando por alto el examen temporal exigido para pasar de Ley 797 de 2003 a la acabada de analizar, toda vez, que dicha exigencia, contrario a lo que argumenta el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra vigente con la intención de no perpetuar las disposiciones laborales y de la seguridad social⁴.

Con el anterior análisis, se satisface la aplicación del criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia respecto de la condición más beneficiosa, el cual es, estudiar la prestación con la norma inmediatamente anterior; Sin embargo, atendiendo el principio de progresividad, entendido como el deber que tiene el estado de avanzar en materia de seguridad social y de sostener los beneficios alcanzados en este tema, se dará análisis a normas más antiguas atendiendo al criterio unificado por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-442-2016, lo anterior permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente anteriores a la norma que sería la llamada a gobernar el caso, esto es, admite hacer el tránsito de la Ley 797 de 2003 al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

⁴ CSJ SL1283-2022, CSJ SL969-2023, entre otras.

Así las cosas, el artículo 25 de dicha disposición establece que para que se pueda reconocer la pensión de sobrevivientes, es el asegurado que falleció por causas diferente a una profesional quien debe acreditar que al momento del fallecimiento reunía el numero y densidad de cotizaciones exigidas para la prestación de invalidez por riesgo común, las cuales según el literal b del artículo 6 *ibidem* son; 150 dentro de los seis años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o 300 semanas, en cualquier época con anterioridad al estado de invalidez, última opción que se encuentra plenamente acreditada por el afiliado fallecido, pues en vigencia del acuerdo 049 de 1990 el afiliado acumuló 357 semanas.

Ahora bien, cabe advertir que este salto normativo se analiza en aplicación del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes se encuentra supeditado a lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia CC SU005-2018, pues, quien lo pretenda hacer suyo debe cumplir el test de procedencia detallado en esa providencia, cuyos requisitos son:

Test de Procedencia	
Primera condición	Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.
Segunda condición	Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
Tercera condición	Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.

Cuarta condición	Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.
Quinta condición	Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala se permite estudiar uno a uno los requisitos impuestos en el test de procedibilidad y si aquellos fueron cumplidos por la demandante.

1. Pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o se encuentren en situación de riesgo

Sobre este, considera esta Sala que la demandante hace parte de un grupo de especial protección, toda vez que se demuestra que actualmente cuenta con 69 años de edad, pues nació el 01 de mayo de 1954 conforme se demuestra con la cédula de ciudadanía⁵ es decir que este requisito se encuentra satisfecho.

2. El desconocimiento de la pensión, en este caso de sobrevivientes, afecta directamente la satisfacción del mínimo vital y vida digna

Sobre este requisito lo que primero que se debe advertir es que Leonor Rojas Arboleda en declaración extra juicio⁶ reconoció que dependía económicamente y en todo sentido de su cónyuge, Alfonso Ceballos; situación en la que coinciden Gustavo Cárdenas Uribe⁷ y Jhon Alexander

⁵ F. 22 Archivo 01 EDJ

⁶ F. 23 Archivo 01 EDJ

⁷ F. 26 Archivo 01 EDJ

Ceballos Rojas⁸ quienes en declaraciones ante notarios aparte de reconocer que la pareja de esposos convivía desde su matrimonio hasta cuando el afiliado al sistema de seguridad social falleció, dijeron que era este quien velaba «*económicamente y en todo sentido por su cónyuge*».

Adicional a lo anterior, se encuentra dentro del plenario declaración extra juicio de Alfonso Ceballos del 6 de julio de 1994⁹, en donde indicó «*soy casado legítimamente por los ritos católicos con MARIA LEONOR ROJAS ARBOLEDAD, y soy yo quien responde económicamente de un todo por ella [...] ella no recibe salario, ni pensión, ni jubilación de parte de ninguna empresa pública ni privada ni del Estado*».

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra la Sala acreditado el hecho que el causante era quien suplía los gastos de hogar y de la demandante, encontrándose plenamente acreditada una dependencia económica, pues así fue reconocido por el cónyuge fallecido hasta 1994 y por los declarante extra proceso hasta la muerte, razón por la que no reconocerle la prestación de sobrevivientes afecta la estabilidad de la que venía gozando antes del fallecimiento del causante.

Los argumentos antes expuestos son los mismo para acreditar el cumplimiento de la tercera condición establecida en la sentencia CC C005-2018.

3. Justificar la imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la pensión.

⁸ F. 28 Archivo 01 EDJ

⁹ F. 64 Archivo 08 EDJ

Se advierte que no hay prueba documental que acrediten la razón por la cual el causante dejó de cotizar después del 31 de agosto de 1983, fecha para la cual contaba con 52 años, por haber nacido el 20 de febrero de 1931.

Los testigos que asistieron al proceso ni la demandante manifestaron alguna razón por la que el causante hubiera dejado de cotizar entre 1983 (última cotización) y 2011 (año de fallecimiento), siendo necesario exaltar que tampoco se informó la forma en que el causante suplía los gastos propios y los de su familia en aquella data. Siendo imposible para la Sala concluir alguna razón por la ausencia de cotizaciones, teniendo en cuenta que ello no se encuentra acreditada dentro del plenario.

Con lo anterior, se concluye que la parte demandante no demostró este requisito.

4. Diligencia al solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

El actor falleció el 12 de octubre de 2011, la reclamación ante el fondo de pensiones se realizó el 29 de enero de 2021 petición que se le asignó la radicación BZ2021_966724-0213870, es decir que entre el hecho generador y la solicitud administrativa transcurrió un poco más de 10 años, situación que esta Sala no considera como oportuna y diligente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que la actora no cumple con los requisitos del test de procedibilidad de la sentencia CC SU005-2018, pues aquel debe ser cumplido de manera total y no parcial, lo que quiere decir que la demandante debía acreditar los cinco requisitos, de los cuales solo logró acreditar tres.

Conforme todo lo expuesto, la decisión en esta instancia sería la misma a la que llegó el *a quo*, razón por la que se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por las razones aquí expuestas.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y del vinculado al proceso, y en favor de Colpensiones, se ordenará fijar las agencias en derecho en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia 138 del 12 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

Segundo: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y del vinculado al proceso, y en favor de Colpensiones, se ordenará fijar las agencias en derecho en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

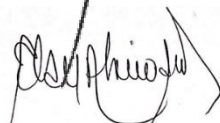
Tercero: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

Cuarto: DEVOLVER por secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:

[ORD 76001310500120210045201](#)